

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00014-00	
Medio de Control	Tutela	CC./Nit.
Accionante	Pablo Tarcicio Paramo Prada freveri@hotmail.com	16697001
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Sanitas EPS notificajudiciales@keralty.com	No
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños prociudadm58@procuraduria.gov.co	No

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Pablo Tarcicio Paramo Prada contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la EPS Sanitas, para que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida, dignidad humana salud y seguridad social.

HECHOS RELEVANTES

Informó que, se encuentra vinculado por contrato de trabajo a la compañía Andina de Seguridad del Valle LTDA en el cargo de guarda de seguridad y afiliado en pensiones a Colpensiones y en salud a la EPS Sanitas.

Manifestó que, el 4 de marzo de 2022, acudió a su EPS por un fuerte dolor lumbar, siendo diagnosticado con una lesión compleja de columna dorso lumbar, hernias discales con radiculopatía y compresión medular, quedando a la espera de cirugía para su tratamiento.

Indicó que, se le expidieron una serie de incapacidades las cuales fueron canceladas hasta el día 180. Respecto de las posteriores, adujo que Colpensiones adeuda su pago (desde el 31 de agosto hasta el 13 de diciembre de 2022), argumentando que los certificados individuales de incapacidad aportados no cumplen con ciertos criterios descritos en el Decreto 1427 de 2022 en su artículo 2.2.3.3.2.

Expresó que, la EPS Sanitas se niega a realizar el ajuste a los certificados de incapacidades de conformidad con la normativa vigente, aduciendo que los requisitos definidos en el referido artículo aplican para la prescripción que emite el médico tratante y no para el certificado de transcripción y liquidación que emite la EPS.

Argumentó que, debido a su estado de salud se le imposibilita trabajar y no cuenta con otro medio de subsistencia diferente a su salario, por lo que se encuentra afectado su estilo de vida, al no poder cubrir sus gastos mensuales.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 20 de enero de 2023, se avocó la acción de tutela.

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00016-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	Pablo Tarcicio Paramo Prada
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Sanitas EPS

Debidamente notificadas las entidades accionadas se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- **SANITAS EPS**

A través de correo electrónico recibido el 26 de enero de 2023, el administrador de la entidad indicó que, se le han expedido al accionante 285 días de incapacidad de origen general en el periodo comprendido entre el 4 de marzo al 13 de diciembre de 2022, siendo autorizados y liquidados los primeros 180 días los cuales se cumplieron el 30 de agosto de 2022.

Expresó que, los 105 días restantes fueron validados y expedidos sin prestación económica y con cargo a la AFP, cumpliendo con el periodo máximo de obligatoriedad de reconocimiento de prestaciones económicas por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud como lo establece el Decreto Ley 019 de 2012.

Adujo que, el 17 de agosto de 2022 mediante oficio LM1DG-102030 el caso del accionante fue remitido ante la Administradora de fondos de pensiones notificando el estado de incapacidad laboral prolongada y el concepto de rehabilitación favorable expedido por el médico tratante.

Señaló que, el reconocimiento económico de las incapacidades posteriores al día 180, son responsabilidad de la Administradora de Fondo de Pensiones, por lo que no tienen responsabilidad en realizar dichos pagos.

Manifestó que, procedió a expedir el record de incapacidades de acuerdo a la normatividad vigente del Decreto 1427 de 2022 y fue radicado en las oficinas de Colpensiones en la ciudad de Bogotá con el fin de que la AFP realice el pago de incapacidades al afiliado.

Solicitó que, se declare improcedente esta acción de tutela, toda vez que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

A través de correo electrónico recibido el 25 de enero de 2023, la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad indicó que, el pago de incapacidades reclamado, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución por lo que consideró que su reclamo desconoce la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar su reconocimiento.

Indicó que, el 17 de agosto de 2022 la Sanitas EPS remitió concepto de rehabilitación con pronóstico de recuperación favorable para los diagnósticos padecidos por el accionante y en consecuencia procedió a radicar las solicitudes en las siguientes fechas, i) 21/09/2022, radicado 2022_13575564 y ii) 23/11/2022, radicado 2022_17287351; solicitudes que fueron atendidas en el término oportuno, a través de los oficios del 3 de octubre y 28 de noviembre de 2022.

Expresó que, en las respuestas precitadas se le informó que los certificados de incapacidad aportados no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente y sin los cuales no es posible dar trámite a la solicitud.

Explicó que, respecto a las incapacidades solicitadas, al ser posteriores al 5 de agosto de 2022 (momento en el cual entró en vigencia el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022) no es dable proceder con su reconocimiento al no cumplir con los requisitos que exige el decreto referido.

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00016-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	Pablo Tarcicio Paramo Prada
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Sanitas EPS

Finalmente, solicitó se deniegue esta acción de tutela, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Sanitas EPS.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Sanitas EPS, los derechos fundamentales invocados por el accionante al no pagar las incapacidades solicitadas.

En lo que se refiere a la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de incapacidades, la Corte dijo en la sentencia T-333 del 11 de junio de 2013:

“...

3.3. Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente.¹

3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.²

¹Sentencia T-721 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas)

² Al respecto, indica la sentencia T- 311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que “el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de “no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor”. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00016-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Pablo Tarcicio Paramo Prada
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Sanitas EPS

3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.

En cualquiera de esas hipótesis, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales.” (Subrayado fuera de texto).

Significa que la tutela puede erigirse en mecanismo principal para reclamar las incapacidades siempre que se demuestre la afectación de los derechos fundamentales.

Ahora en lo pertinente a las obligaciones que tienen cada uno de los actores para el pago de las licencias, resulta paradigmática la sentencia T-200 del 03 de abril de 2017:

“ ...
El Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”

La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.

Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son

en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana. Sobre el mismo asunto pueden revisarse, también, las sentencias T-404 de 2010 (M.P. María Victoria Calle) y T-154 de 2011 (Luis Ernesto Vargas).

Radicación:

Medio de control:

Accionante:

Accionado:

76001-33-33-019-2023-00016-00

Tutela

Pablo Tarcicio Paramo Prada

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Sanitas EPS

considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.

Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”

Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.

Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) la situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Tomando como referente lo precedente procede a estudiar el Juzgado el sub-lite.

CASO CONCRETO

El caso objeto de estudio, se concreta en determinar si es la acción de tutela la vía dispuesta para el reconocimiento de las incapacidades que reclama el señor Pablo Tarcicio Paramo Prada emitidas por su galeno tratante.

Es de resaltar que, si bien es cierto el accionante cuenta con otros medios ordinarios para obtener el pago de las incapacidades que requiere, no lo es menos que, los mecanismos ordinarios resultan ser ineficaces y poco idóneos para tal reconocimiento cuando se advierte un actuar negligente por parte de las instituciones que conforman el Sistema de Seguridad Social y, con ello, la afectación

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00016-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Pablo Tarcicio Paramo Prada
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Sanitas EPS

del derecho fundamental al mínimo vital del afiliado; de ahí, se abre paso a considerar la procedencia de la acción constitucional para resolver de fondo sobre este tipo de controversias.

Tal como se dijo en líneas anteriores, el accionante acude a este amparo constitucional en procura del pago de las incapacidades que relacionó así:

1. 31 de agosto al 13 de septiembre de 2022
2. 14 de septiembre al 3 de octubre de 2022
3. 04 de octubre al 14 de octubre de 2022
4. 15 de octubre al 03 de noviembre de 2022
5. 04 de noviembre al 13 de noviembre de 2022
6. 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2022

Al respecto, se debe traer a colación el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que dispone:

“...Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.
(Se subraya).

Igualmente, en lo referente al pago de incapacidades la Corte Constitucional en la Sentencia T-161 de 2019 ha dicho lo siguiente:

“(…) i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00016-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Pablo Tarcicio Paramo Prada
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Sanitas EPS

las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia".
(Resaltado del despacho).

Sentado lo anterior, de los documentos arrimados se tiene que el señor Pablo Tarcicio Paramo Prada cuenta con un ciclo de incapacidades que superan los 180 días, el cual inició el 4 de marzo de 2022 cumpliendo los 180 días continuos de incapacidad el 30 de agosto de 2022, dando lugar a que fuese emitido el concepto de rehabilitación favorable del día 11 de julio de 2022, notificado al Fondo de Pensiones Colpensiones el día 17 de agosto de la misma anualidad, tal como se procede a exhibir:



Por su parte, Colpensiones indica, en síntesis, que los certificados de incapacidades aportados, no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, por lo que no es procedente su pago.

De otro lado, la Sanitas EPS manifestó que el pago de las incapacidades posteriores al día 180 corresponden al fondo de pensiones del accionado y de igual forma, argumentó que procedió a expedir el record de incapacidades de acuerdo a la normatividad vigente del Decreto 1427 de 2022 y fue radicado en oficinas de Colpensiones con el fin de que la AFP realice el pago de incapacidades al afiliado.

Fijado lo narrado, para este Despacho es claro que la encargada del reconocimiento de las incapacidades con posterioridad al día 181 y hasta el día 540 es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, atendiendo que es la entidad a la que se encuentra afiliado el señor Pablo Tarcicio Paramo Prada.

De acuerdo a ello, es preciso señalar que el periodo comprendido entre el 31 de agosto y el 13 de diciembre de 2022, no le han sido reconocidas y pagadas las incapacidades correspondientes a este periodo.

Al respecto, se tiene que Colpensiones esgrimió que no ha realizado el pago de las incapacidades comprendidas en el interregno precitado dado a que los certificados de incapacidad aportados no reúnen los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, argumento que no es de recibo, puesto que vulnera los derechos fundamentales del accionante, ya que se está imponiendo un

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00016-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	Pablo Tarcicio Paramo Prada
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Sanitas EPS

trámite netamente administrativo del cual no tiene control para la consecución de lo pretendido; aunado a lo anterior, tal y como lo manifestó la Sanitas EPS en su contestación, se expidió el record de incapacidades de acuerdo a la normatividad vigente del Decreto 1427 de 2022 y fue radicado en oficinas de Colpensiones con el fin de que la AFP realice el pago de incapacidades al afiliado.

Sumado a lo precedente, es pertinente indicar que no se puede advertir del Decreto 1427 de 2022 que se exima a los Fondos de Pensiones al cumplimiento de sus deberes y obligaciones por defectos en los campos de los formatos de incapacidades.

En virtud de ello, se decanta con claridad que corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconocer y pagar las incapacidades otorgadas al accionante comprendidas entre el 31 de agosto y el 13 de diciembre de 2022.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo explicado en precedencia, se concederá la protección de los derechos fundamentales deprecados por el extremo activo de la litis. Por consiguiente, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su presidente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar al señor Pablo Tarcicio Paramo Prada la suma de dinero correspondiente a las incapacidades comprendidas entre el 31 de agosto y el 13 de diciembre de 2022, solo si aún no ha efectuado el pago.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite, debe ser remitida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, vida, dignidad humana salud y seguridad social del señor **PABLO TARCICIO PARAMO PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16697001, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de **JAIME DUSSÁN** su calidad de presidente, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar al señor **PABLO TARCICIO PARAMO PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16697001, la suma de dinero correspondiente a las incapacidades temporales que **hayan sido radicadas,** comprendidas entre el 31 de agosto y el 13 de diciembre de 2022, **solo si aún no ha efectuado el pago.**

Se advierte a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que deberá abstenerse de requerir al actor condiciones o requisitos adicionales no consignados en el ordenamiento jurídico colombiano para el reconocimiento y pago de las incapacidades, con el fin de no obstaculizar el normal reconocimiento de la prestación del accionante.

CUARTO: INSTAR al señor **PABLO TARCICIO PARAMO PRADA** para que radique ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de los canales establecidos por la entidad, las

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00016-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	Pablo Tarcicio Paramo Prada
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Sanitas EPS

incapacidades médicas temporales emitidas a su favor si aún no lo ha hecho, con el objeto de que esta a su vez efectúe el reconocimiento y pago de las mismas, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

SEXTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ